30/06/21

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De:.RAFAEL LATORRE BAYONA y Otros
CONTRA: JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA y OTROS

Rad: 68001-31-03-012-2018-00392-00

EXCEPCION PREVIA

EFRAIN A. GARCIA M., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.765 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 92.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado especial de TRANSPORTES SARVI LTDA. de acuerdo a poder que se adjunta a esta contestación, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito dentro del término legal de la contestación de la demanda y en documento aparte presentar Excepción Previa en los siguientes términos:

PELITO PENDIENTE

Se presenta la excepción de Pleito Pendiente establecido en el artículo 100 numeral 8 del CGP frente a la Demandante MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.822.277 teniendo en cuenta que frente a esta última se está adelantando proceso de reparación directa en contra de los mismos demandados bajo el proceso No. 2014-00102-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y sobre el mismo asunto.

Vale la pena mencionar que ya hay fallo de primera instancia en contra de Transportes JOALCO donde se ordena a esta última a pagar perjuicios morales y Materiales a favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE de acuerdo a sentencia de fecha 17 de Febrero de 2020. El cual se adjunta. El fallo se encuentra en recurso de alzada.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se están persiguiendo tanto perjuicios materiales como inmateriales los cuales ya se solicitaron en la demanda adelantada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y frente a los mismos demandados, por parte de la Demandante MARYI DANIELA

RESTREPO LATORRE, solicito de acepte la Excepción previa de Pleito pendiente frente a la demandante MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE.

PRUEBAS

Documental

- Sentencia de Primera instancia de fecha 17 de Febrero de 2020 dentro del proceso No. 2014-00102-00 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil. Donde se fallo condenando a la Transportadora JOALCO por los perjuicios Morales y Materiales ocasionados a MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE por la muerte de CAROLINA LATORRE ALAVAREZ.

Oficios

Solicito se Oficie al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil con el fin que se certifique que frente a dicho Juzgado se está adelantando proceso de reparación directa en contra de los mismos demandados, por parte de la Demandante MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE bajo el proceso No. 2014-00102-00 y sobre el mismo asunto.

NOTIFICACIONES

Mi mandante puede ser notificado en la siguiente dirección

asarmiento@sarvi.com.co

Puedo ser notificado a la siguiente dirección.

garciaefrain@hotmail.com

Del Señor Juez,

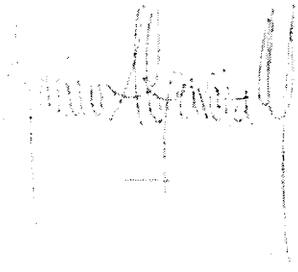

EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ
C.C. 79.568.765
T.P. 92.841 CSJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Henry Restrepo Cuellar con CC 91.299.471 en nombre propio y de sus hijas Maryi Daniela y Laura Sofia Restrepo Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro con CC No 36.180.436, Carlos Alfredo Losada Cuellar con C.C. No. 1.075.290.864 y Claudia Jimena Restrepo Cuellar con CC 55.175.699
Demandado:	Ecopetrol S.A., Transportes Joalco S.A., Transportes Sarvi Ltda, Marleny Contreras Cortes con CC 51.656.068 y Julio Ernesto Rincon Martínez con CC 17.142.969
Llamada en garantía:	Liberty Seguros S.A.
Radicado	686793333003-2014-00102-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se decide la demanda de la referencia que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue instaurada por los señores Henry Restrepo Cuellar en nombre propio y de sus hijas Maryi Daniela y Laura Sofia Restrepo Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro, Carlos Alfredo Losada Cuellar y Claudia Jimena Restrepo Cuellar contra Ecopetrol S.A., Transportes Joalco S.A., Transportes Sarvi Ltda, Marleny Contreras Cortes y Julio Ernesto Rincon Martínez, y como llamada en garantía la aseguradora Liberty Seguros S.A.

I.- LA DEMANDA
A.- Hechos
(fls. 10 a 15)

Narro los siguientes:

Que el dia 30 de mayo de 2012 siendo aproximadamente las 4:30 a 5:00 PM, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ transitaba en la motocicleta de placas RBA 17B de su propiedad, por la avenida Ragonessi, más exactamente en el kilometro 0+800 mts de la via que del Municipio de San Gil conduce hacia Bucaramanga.

A su vez, sobre esta misma vía se desplazaba a exceso de velocidad el vehiculo tracto camion de placas SUB-011, marca Chevrolet, linea superbrigadier 229, de servicio público, modelo 1987, al servicio de Ecopetrol S.A., y a cargo de las empresas contratistas denominadas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, al cual por incumplir los limites de velocidad dispuestos en este tramo de la via y debido a la negligencia de seguridad y prevención, se le desprendieron los tubos de propiedad de la empresa Ecopetrol que llevaba en su remolque de carga, cayendo y chocando el velocípedo y la humanidad de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, produciendo su volcamiento y muerte instantánea, así como heridas a otras dos personas.

Este trágico accidente ha causado perjuicios de toda índole a cada uno de los demandantes, en el caso del señor HENRY RESTREPO CUELLAR, se tiene que él y la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ fueron compañeros permanentes, desde el año 1999 y por espacio de 5 años aproximadamente, y quienes pese a ya no convivir, mantenia una excelente relacion de afecto incondicional, responsabilidad, apoyo mutuo, y

[illegible] puesto que juntos estaban comprometidos con brindar amor, cariño [illegible] y apoyo a sus hijas LAURA SOFÍA y MARYI DANIELA LATORRE ALVAREZ [illegible] con este trágico hecho el señor HENRY ha tenido que soportar la aflicción de [illegible] sus hijas no tendrán más la figura materna y que dicho papel debe ser [illegible] por él en medio de las dificultades de la distancia, por cuanto sus hijas [illegible] con su progenitora en el Departamento de Santander, situación que le ha [illegible] perjuicios de índole moral y de daño a la vida de relación pues de manera [illegible] se convirtió en padre cabeza de familia susceptible de protección especial.

En el caso de la señora LUCRECIA CUELLAR, el señor CARLOS ALFREDO y la señora CLAUDIA RESTREPO CUELLAR, sufrieron perjuicios morales, pues en su papel de ex suegra y ex cuñados respectivamente, de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, le profesaban cariño, e incluso la señora LUCRECIA le enviaba dinero y detalles con el animo de colaborarle con la manutención de sus nietas, adicional a lo que el señor HENRY RESTREPO les enviaba. De esta manera la consideraban como una gran amiga con quien compartieron muchos momentos de regocijo y alegría en el tiempo que convivió con el señor Henry en la ciudad de Neiva, de modo que continuaban en contacto.

La muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ se encuentra acreditada con el registro civil de defunción anexo, que establece como fecha de su deceso el 30 de mayo de 2012 cuando contaba con 33 años de edad, y se encontraba en plena edad productiva, pues laboraba y devengaba la suma de $1.500.000.

Las serias omisiones de ECOPETROL S.A. y sus empresas contratistas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, concretadas en la ausencia de control, vigilancia, mantenimiento debido y garantías de seguridad en el transporte de carga y conducción de vehículos pesados a velocidad reglamentaria, en contravía del régimen de tránsito y transporte, fueron la causa eficiente que ocasionó la muerte de CAROLINA LATORRE ALVAREZ, lo que se concreta en una responsabilidad extracontractual de las demandadas, puesto que en desarrollo de una operación de transporte de bienes y/o equipos, tubería de Ecopetrol por sus representantes o contratistas, en el vehículo descrito en el hecho numero 1, produjo una falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional que concluyó en la causación de perjuicios de toda índole a los aquí demandantes.

La responsabilidad de la empresa Ecopetrol S.A. surge del hecho de sus contratistas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA durante la ejecución del contrato de transporte soportado con el manifiesto de carga No. (Código de Empresa) 0453 – (Código consecutivo) 08942916 y (Código Interno) 05017358 con fecha de expedición 2012/05/12, y de la remesa No. 050021848 de la empresa de transportes JOALCO S.A., el cual tenía por objeto el transporte de 6 tubos de acero de 20 pulgadas por 12 metros de largo de propiedad de Ecopetrol S.A., que alcanzaban un peso aproximado de 27.000 Kg desde la ciudad de Barranquilla hasta Tocancipá – Cundinamarca, función que es propia de la empresa y sobre la cual debe responder, así como las empresas contratistas de manera solidaria.

Como constancia de lo ocurrido se encuentra el informe policial del accidente de tránsito diligenciado en el lugar de los hechos el 30 de mayo de 2012 en el Km 0+800 mts vía San Gil – Bucaramanga, en el que se dejó plenamente evidenciado el aparatoso accidente, generado por el exceso de velocidad y las precarias medidas de seguridad en el transporte de carga pesada aquí referido.

B - Pretensiones
(fol. 3-10)

1. Solicito que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes como consecuencia de la operación de transporte de bienes, equipos y tubería al servicio de Ecopetrol en el vehículo de tracto camión de placas SUB-011 de servicio público, actividad peligrosa que constituyó una falla del servicio y/o riesgo

Pretensiones:

Que en consecuencia se condene a las demandadas a pagar a título de indemnización por perjuicios morales la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales a cada uno de los demandantes, así como la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales por concepto de indemnización por perjuicios a la vida de relación al señor HENRY RESTREPO CUELLAR y a las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE. Igualmente se reconozcan y paguen los perjuicios materiales así: por concepto de daño emergente se reconozca a favor del señor HENRY RESTREPO CUELLAR la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($7.590.500), y por concepto de lucro cesante a favor de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($78.403.318)

II.- TRAMITE PROCESAL

La demanda,fue admitida el día 20 de octubre de 2014 por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de San Gil (Fol. 296), se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en virtud del cual se surtieron las etapas de notificación en forma personal a las entidades y particulares demandados (folios 297, 299, 304-307, 312, 316-318, 327-335, 557, 600 y 659-660). Se llevo a cabo audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2.017, en la cual se postergó el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la empresa ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., al momento de desatar la Litis (folios 931 a 939). Se celebró audiencia de pruebas el día 05 de marzo de 2.019 (folios 2066-2068), el 23 de abril de 2.019 (folios 2133 a 2134), el 27 de mayo de 2.019 (folios 2142) luego mediante providencia del 04 de junio de 2.019 se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (fol. 2147).

A.- Contestación de la demanda

1. TRANSPORTES SARVI LTDA (Fol.363 a 377 C-2). Por intermedio de su apoderado judicial, manifesto lo siguiente:

Que se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, puesto que no le cabe responsabilidad alguna a la sociedad Transportes SARVILTDA. Indica que no es cierto que sea contratista de la empresa ECOPETROL S.A., por lo que no se genera ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se suscitan. De esta manera, la ausencia de control, vigilancia y debidas garantías de seguridad del transporte que se realizaba le corresponden única y exclusivamente a la sociedad JOALCO, puesto que era la que tenía un contrato de transporte con ECOPETROL S.A. y fue la sociedad que contrató el vehículo de placas SUB-011 para realizar el transporte de la tubería de propiedad de ECOPETROL, la cual fue causante del accidente. A su vez afirma que le asiste responsabilidad al propietario del vehículo SUB-011 y a su conductor, el cual no es empleado de TRANSPORTES SARVI.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por no ser la empresa afiliadora del vehículo de placas SOB-991 (SIC) al momento del accidente, por cuanto TRANSPORTES SARVI no es la empresa afiliadora, ya que TRANSPORTES JOALCO, por ser la empresa despachadora del vehículo SUB-011, era su afiliadora temporal, al estarse beneficiando económicamente con ese despacho, por lo que además, tenía a su cargo la vigilancia y control durante la operación de transporte que realizaba ECOPETROL S.A.

Ésta última afirmación la respalda indicando, que el vehículo mencionado, al momento del accidente estaba afiliado transitoriamente a la Empresa Transportes JOALCO S.A., por ser esta la última empresa que lo despachó y expidió los documentos de transporte tales como El manifiesto terrestre de carga No. 425-0453-02942916, tal como dispone el parágrafo del

[illegible] decreto 173 de 2001 y el concepto No MT 1300-2 035830 de 2002, del [illegible] de Transporte.

[illegible] dad de TRANSPORTES SARVI por la actuación de conductor del vehículo [illegible] SUB-011 ya que éste último no es de propiedad no era de propiedad de [illegible] RTES SARVI LTDA para la época de los hechos, ni actualmente ni detentaba [illegible] o la dirección tanto del conductor o del vehículo, de esta manera, la empresa no [illegible] responder por los actos de un tercero, del cual no tiene ni la dirección, ni el control [illegible] pedida que Transportes SARVI no es la propietaria del vehículo, ni lo había [illegible] nado. Así las cosas, se puede observar en la tarjeta de propiedad del automotor, [illegible] pertenece a la empresa, así como también que no ha sido contratado desde el año [illegible] de acuerdo con la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa, aportada.

TRANSPORTES SARVI LTDA no era la empresa por la cual estaba despachado o fleteado el vehículo de placas SUB-011 para la época o el día del accidente objeto de la demanda, es así que la responsabilidad por los actos ocasionados por un vehículo de carga las asume junto con el propietario, el tenedor, el conductor, la empresa por la cual se haya despachado el vehículo al momento del accidente. Así las cosas, la empresa que contrató al vehículo para realizar el despacho que se realizaba al momento del accidente que en este caso es la Sociedad JOALCO S.A. es la que debe responder junto con el propietario, tenedor y conductor por los actos ocasionados en ejercicio de su labor o actividad con el vehículo. Reitera que es indispensable para que exista algún tipo de responsabilidad por parte de la empresa trasportadora, que ésta última haya despachado el vehículo expidiendo el manifiesto de carga, documento obligatorio por pate de la empresa de carga que despache el vehículo, de lo contrario no hay ningún tipo de responsabilidad.

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por la actuación de conductor del vehículo de placas SUB-011 ya que la mera afiliación de un vehículo a una empresa de transporte no genera responsabilidad, exclusividad y dependencia a la última, de esta manera, aclara, que si eventualmente aparece un carné de afiliación del vehículo SUB-011 a la empresa SARVI, se debe a que la afiliación o vinculación de un vehículo a una empresa de transporte de carga es un formalismo que en algunos casos se exige por empresas a las que eventualmente pueden prestarle sus servicios, lo cual no constituye, ni es prueba de que el vehículo sólo preste sus servicios a la empresa afiliadora o vinculadora, pudiéndose generar exclusividad y dependencia entre las dos partes. Así las cosas, la vinculación es un contrato atípico, mientras que el contrato de transporte sí posee una estructura y desarrollo normativo propio, determina sujetos, derechos, obligaciones y el régimen de responsabilidad legal exclusivamente a la empresa que despacha y expide los documentos de transporte, así como al trasportador autorizado mediante el manifiesto de carga descrito en el artículo 7° del Decreto 1499 de 2009.

No hay prueba de la relación de dependencia ni subordinación, por cuanto la simple existencia de un carné de afiliación no es suficiente para hacer responsable a la empresa transportadora SARVI LTDA, siendo que la empresa que se estaba lucrando por ser la que realizó el despacho del vehículo es TRANSPORTES JOALCO. En este caso no se encuentran probados los supuestos que dicta el Código Civil para que se presente la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero, según los cuales, están obligadas a responder por los hechos dañosos, delictuosos o no, que cometan, las personas naturales o jurídicas que contractualmente han aceptado responder por las obligaciones patrimoniales que correspondan a otras, lo que no se ha verificado en este caso, pues no se ha probado por ningún medio que exista algún tipo de subordinación o dependencia entre el conductor o propietario del vehículo de placas SUB-011 y la empresa SARVI LTDA.

2. TRANSPORTES JOALCO LTDA (Fol. 398 a 412 C-2)[1] por intermedio de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en contra de TRANSPORTES JOALCO S.A., pues a dicha entidad no le asiste responsabilidad alguna

[1] [illegible] 398-412

por los hechos que sirvieron de base a la presente causa. Indica frente a la mayoría de los hechos, que contienen afirmaciones y apreciaciones subjetivas que no le constan, y que se está a lo que resulte probado en el curso procesal

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal

Falta de legitimación para la acción invocada por activa y pasiva, consistentes en que no se encuentra determinados los requisitos para solicitar el pago de perjuicios por la parte demandante pues si bien afirma tener grado de parentesco y afinidad con la occisa, no se acompaña prueba idónea para su acreditación.

En cuanto a la representación de los menores de edad, los registros civiles aportados cotejados con las pruebas allegadas, así como las que se solicita decretar y practicar, carecen de suficiencia para dar por sentada la calidad que dice tener la parte actora.

En el caso de la parte demandada, se debe citar a quien desplegó el comportamiento que dio origen al hecho dañoso con el que resultara lesionada la parte actora, que para el caso puntual no pueden ser distintos al conductor del vehículo de placas SUB-01[illegible] el propietario del vehículo y la empresa afiliadora del mismo, quienes en la medida de llegarse su responsabilidad, tienen el deber de soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de los hechos en que se fundamenta esta acción judicial

Inexistencia de los elementos que dan lugar a responsabilidad civil, es decir, la culpa, el daño y el nexo causal, en el entendido que la empresa no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan, además de que en las pruebas aportadas no aparece indicio alguno demostrativo de la existencia de estos presupuestos debido a que no existe vínculo contractual alguno con el conductor JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, de modo que no puede endilgarse responsabilidad alguna al no ostentar la calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor ni afiliador del vehículo por el demandado, por lo que nos encontramos frente fenómeno jurídico de eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Así las cosas, en el caso de predicarse la solidaridad debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil acerca de la fuente de las obligaciones

Inexistencia de la obligación a indemnizar, en el entendido que TRANSPORTES JOALCO no es, ni ha sido propietario, poseedor, ni tenedor del vehículo en mención, circunstancia que hace improcedente considerar que frente a los hechos que motivan la presente acción exista responsabilidad u obligación a su cargo para el pago de la indemnización que se pretende

Inexistencia de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y directo, y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual, ante la falta de acreditación e incertidumbre, no habrá lugar a la condena solicitada por la parte actora

Inexistencia de prueba que indique la calidad de compañero permanente y parentesco por afinidad de la fallecida CAROLINA LATORRE ALVAREZ con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, la cual debe ser acreditada mediante sentencia ejecutoriada según lo dispone la Ley 979 de 2005, situación que se omitió en este caso

En este orden, no habiéndose acreditado el parentesco, la filiación y aun menos la calidad con la que la parte actora requiere para el algún tipo de indemnización, no se puede endilgar que los demás demandantes tienen la calidad de parientes por afinidad de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.)

Cobro de lo no debido, inexistencia y excesiva tasación de los perjuicios, pues la parte actora parte de declaraciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios sin que tales afirmaciones estén acompañadas con la prueba legal e idónea que acredite su existencia. Así, se apoya en el criterio jurisprudencial según el cual los perjuicios materiales deben ser liquidados en la forma probada. Frente a los rubros inmateriales que se pretenden, las sumas exceden en gran proporción lo concedido en casos semejantes y en diferentes pronunciamientos emitidos por la máxima autoridad, los cuales, pese al arbitrio que tiene el juez para su tasación, debe considerar

Precisa que encontrandose la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ afiliada al sistema pensional de riesgos profesionales a través de la ARL SURA S.A. desde el pasado 24 de enero de 2011, afiliada al régimen de prima media en el sistema general de pensiones obligatorias con Colpensiones, de suyo se hace que de haberse acreditado la calidad de hijas de la fallecida y su tutoria legal en cabeza del señor RESTREPO, las menores estén recibiendo las mesadas pensionales a las que tendrían derecho ante este evento. De esta manera transcribe un aparte jurisprudencial acerca de la concesión del lucro cesante

General o genérica consagrada en el art. 306 del C.P.C., por lo que solicita que declare probada cualquier excepción que aparezca demostrada en el proceso y que no haya sido alegada por ese extremo pasivo de la Litis

3. ECOPETROL S.A. (Fol. 451 a 457 C-2) Por intermedio de su apoderada judicial, manifestó frente a los hechos en lo que se le endilga responsabilidad lo siguiente:

Que no es cierto que ECOPETROL S.A. haya incurrido en omisiones que constituyan la causa eficiente de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ esto porque ni el vehiculo de transporte ha sido de propiedad o control de la empresa, ni el vehiculo automotor ha estado afiliado a la estatal petrolera, ni mucho menos sus agentes eran los conductores del mismo. Todo para señalar que la empresa no tenía el control de la actividad profesional de transporte durante la cual se causó la muerte por la que se demanda

Afirma que es cierto que entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., se celebró el contrato MA-0009632 que responde a la categoria de un típico transporte comercial de mercaderías, tuberias para este caso, en el cual la empresa era el remitente y destinatario. En dicho contrato quedo constancia en el numeral 2° de la cláusula décima sexta "DAÑO A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS" que el transportador era el unico responsable en la reparación de los daños que se causaran a los bienes y personas particulares.

También afirma que no es cierto que la empresa haya incurrido en falla en la prestación del servicio, pues el servicio público de transporte de mercaderías no es prestado por ECOPETROL S.A., y tampoco tiene la función de vigilancia y control, pues además, dicha actividad de transporte fue ejecutada por cuenta y riesgo del transportador, como en todo típico contrato de transporte de mercadería y especialmente en el clausulado especial del contrato suscrito entre remitente y transportador en el que se dejo constancia en la cláusula décima quinta "EQUIPOS Y HERRAMIENTAS", que TRANSPORTES JOALCO S.A. era quien suministraria los bienes necesarios para el transporte, además de hacerse cargo del transporte, manejo y vigilancia de los mismos y, para mayor claridad, asumiría todos los riesgos que implicaba el transporte

Así las cosas, se opone a todas y cada una de las pretensiones en su contra, pues a ECOPETROL S.A. en su condición de simple remitente de una mercadería y por este solo hecho, no se le puede hacer responsable patrimonialmente por los daños causados por el transportador, sin siquiera demostrar que la causa de los perjuicios sea imputable a la estatal petrolera

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal

Falta de legitimación pasiva, pues refiere que por el solo hecho de ser la remitente de una mercadería, no es la legitimada para soportar las pretensiones indemnizatorias frente a los daños causados por el transportador, principalmente porque es éste quien por su cuenta y riesgo presta el servicio público de transporte. Además, contractualmente fue el transportador el que expresamente reconoció ser el responsable de los daños causados a los bienes y personas particulares durante el transporte de mercaderías

Carencia de imputación, por cuanto no existe ningun titulo de imputación que permita trasladarle al remitente de una mercadería los riesgos del servicio público de transporte, a

menos que se demuestre una culpa que sea de su cargo en el embalaje y titulación que la naturaleza de la mercancía a transportar requiera, lo que no es predicable en el presente asunto, principalmente porque el accidente que causó la muerte de la particular no se debió al embalaje propiamente dicho, sino a un aparente exceso de velocidad del conductor del vehículo, persona y bien sobre los que ECOPETROL S.A. no tiene ningún control. Transcribe el inciso 2° del artículo 1013 del C.Co.

Riesgo cubierto: no obstante, los daños causados en la prestación del servicio público de transporte de mercadería, es de responsabilidad del transportador y no del remitente, en el presente caso LIBERTY SEGUROS S.A. asegura el riesgo de la responsabilidad civil derivada del cumplimiento del contrato de transporte suscrito entre TRANSPORTES JOALCO S.A. y ECOPETROL S.A., todo lo cual da cuenta la póliza No. 408349.

4. LLAMADA EN GARANTIA – LIBERTY SEGUROS S.A. (Fol. 515 a 539 C-3). Por intermedio de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Frente a las pretensiones de la demanda principal manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas y además a que contra su representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que no le consta ninguno de ellos, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro que se plasmó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. LB 408349, contratada por TRANSPORTES JOALCO S.A., por lo tanto ni se aceptan ni se niegan y se está a lo que resulte probado dentro del proceso, advirtiendo que los demandantes deberán probarlos en virtud del principio "*onus probando incumbit actori*".

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Excepción común, además de coadyuvar las excepciones presentadas por la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A., para que sean consideradas en la sentencia enuncia las de: falta de derecho del demandante, inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad, y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de la llamada en garantía.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía manifiesta que no se opone al mismo, advirtiendo que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni valores distintos a los contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado –, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

En lo que respecta a la vinculación al proceso de LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB 332554, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES JOALCO S.A., manifiesta que se opone a que en su contra se efectúe condena alguna, ya que dicho contrato de seguro no es susceptible de afectación en este caso, debido a que éste fue suscrito entre las partes para que operara en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272, las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehículo de propiedad del asegurado, circunstancia que no está presente en el caso *in examen*, debido a que el vehículo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de tránsito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTÉS y no de TRANSPORTES JOALCO S.A.

[illegible] 68679333300020140010200
[illegible] REPARACION DIRECTA
[illegible]DANTE HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
[illegible]DANDO ECOPETROL S.A. Y OTROS
[illegible]ADA LIBERTY SEGUROS S.A.

Excepciones de merito a las pretensiones del llamamiento en garantía

Ausencia de responsabilidad del asegurador en relacion al amparo contratado bajo la poliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB 332554 en atención a que éste contrato de seguro solo opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272 las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehiculo de propiedad del asegurado circunstancia que no esta presente en el caso *in examine* debido a que el vehiculo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de transito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTES, y no de TRANSPORTES JOHACO S.A.

Limitacion de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro. Por cuanto el ejercicio de la delimitación negativa del riesgo, en la cláusula primera, numeral segundo, literal (e) de las condiciones generales de la poliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349 que se pretende afectar a traves de la acción instaurada, se excluye de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual el reconocimiento del DAÑO MORAL.

Delimitación legal y contractual a los perjuicios patrimoniales consagrada en el artículo 1127 del C.Co. y en el numeral primero de la clausula primera de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349. Así las cosas, dadas las limitaciones del texto legal y contractual, para que se entendiesen amparados tanto el daño moral como el daño a la vida de relacion, seria necesario su estipulación especifica dentro del contrato de seguro referido.

Limitacion a la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado. Por cuanto dentro de la poliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349 se pacto como límite maximo asegurado para el amparo de predios, labores y operaciones, la suma de $393.198.031.20, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que asumió en virtud del contrato asegurado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del C. Co.

Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible, que en este caso se pactó en la clausula tercera y asciende a la suma de $39.319.803,02, de modo que ante una eventual condena en contra, solo estaria obligada a responder por los valores que superen esta suma, o si la condena resulta inferior a dicho monto, deberá asumirla en su totalidad el asegurado.

Excepción comun. Para que sean consideradas en la sentencia enuncia las de falta de derecho del demandante, inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegacion inadecuada de la fuente de responsabilidad, y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de la llamada en garantía.

5. MARLENE CONTRERAS CORTES (propietaria del vehiculo) (Fol. 602 a 603 C-3). Por intermedio de la curadora ad-litem designada, manifestó lo siguiente:

Frente a las declaraciones y condenas, no se opone a que se declaren, teniendo en cuenta que es un hecho que la ley le da a quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que deben probarse. No presento excepciones de merito.

6. JULIO ERNESTO RINCÓN MARTINEZ (tenedor del vehiculo). No presento escrito de contestación de la demanda ni dentro ni fuera del término de traslado.

8. - Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público

Parte demandante (folios 2175 a 2190 C-6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando en síntesis que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es el daño antijurídico acreditado con los documentos que dan cuenta de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ – registro civil de defunción necropsia, certificado de la Fiscalía Primera de San Gil del 20 de junio de 2012 y noticias periodísticas del diario Vanguardia del 31 de mayo y 1° de junio de 2012 - así como la destrucción de la motocicleta en la que se transportaba de lo que da cuenta el informe policial de accidente de tránsito del 30 de mayo de 2012 ratificado con la declaración rendida por el patrullero Duván Ramsey Carreño Rueda.

Frente al elemento de la atribución del daño a las demandadas indica que con la contestación de la demanda y pruebas allegadas por TRANSPORTES SARVI LTDA se acredita que la contratista y responsable del transporte de carga fue TRANSPORTES JOALCO S.A. así mismo con la contestación de la demanda y pruebas aportadas por ECOPETROL S.A., se demuestra que esta entidad pública efectivamente celebró el contrato de transporte MA-0009032 con TRANSPORTES JOALCO S.A. y aunque aduce en el numeral 2 de la cláusula sexta una presunta "indemnidad" en su favor respecto del transportador, ésta cláusula no le es inaplicable a terceros, es este caso a los demandantes.

Es así, que el nexo causal entre ECOPETROL S.A. como propietaria-remitente y destinataria de la carga transportada – tubos de oleoductos - acreditada como contratante, y TRANSPORTES JOALCO S.A. empresa transportadora de la remesa, identificada en el manifiesto de carga No. 0453-08942916 y la remesa terrestre No. 0500218448 del mes de mayo, está soportada en el contrato suscrito entre ellas el cual nos remite a la normas propias de la contratación de ECOPETROL S.A. pero también a la normatividad civil y comercial, además de la aplicación de los principios de la contratación pública, tales como el de responsabilidad dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80/93 según el cual, tanto las entidades contratantes, como contratistas, son responsables no solo por su oferta, sino por la calidad del servicio prestado en este caso, cumpliendo las normas correspondientes al transporte y tránsito de cargas de gran dimensión en tamaño y longitud, por lo que tienen compromisos recíprocos entre sí con incidencia frente a terceros. Resalta que ECOPETROL S.A., en virtud del principio de responsabilidad debido tenía la obligación de ejercer la supervisión e interventoría contractual, respecto de las obligaciones asumidas por TRANSPORTES JOALCO S.A. al tenor de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que el informe de tránsito, el registro fotográfico tomado por el agente de policía Duvan Ramsey Carreño Rueda el despliegue de las noticias por los periódicos regionales, el levantamiento del cadáver y la necropsia de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, entre otras pruebas, evidencia el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de la transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. y su conductor asignado, el señor JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, quien se negó a rendir declaración sobre los hechos materia de debate.

Finalmente, manifiesta que, bajo estos parámetros se encuentran evidencias probatorias de los regímenes o títulos de imputación del riesgo excepcional falla del servicio y daño especial, sin que existan causas extrañas que desestimen las pretensiones. A su vez, se mantiene en la solicitud de reconocimiento económico a los demandantes y sustenta la tacha de falsedad de las declaraciones de los señores ELSA MOSQUERA LEON Y RAFAEL LATORRE BAYONA.

Parte demandada.

- TRANSPORTES JOALCO (folios 2159 a 2163 C - 6). Presenta sus argumentos finales manifestando, que el acervo probatorio obrante en el expediente es indicativo de la ausencia absoluta de responsabilidad como elemento necesario para que pueda deducirse la obligación indemnizatoria que reclama la parte demandante en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. entidad que no posee vínculo contractual alguno con el conductor Jiménez Chitiva, al no ostentar la calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor, ni afiliador del vehículo por el demandado y en

consecuencia, no esta llamada a responder como solicita sea considerado en la decisión de fondo

Indica que los medios de prueba acopiados no dan cuenta de las circunstancias que la parte actora aduce como presupuesto para reclamar el presunto daño esto es, de que la muerte de la señora CAROLINA, haya ocasionado perjuicio alguno sobre el patrimonio o proyecto de vida – laboral, social, económico – de los actores

Como fundamento de lo anterior, destaca el material probatorio consistente en: duplicidad del registro civil de nacimiento de la menor LAURA SOFIA quien con posterioridad al fallecimiento de su progenitora aparece con el apellido paterno y no antes; la prueba trasladada de los despachos judiciales Segundo de Familia, Quinto de Familia y Séptimo de Familia de Bucaramanga, las declaraciones rendidas por las hermanas Nhora Isabel Vargas Galindo y Ruth Stella Tamayo suscritas ante el ICBF, la declaración de los señores Rafael Latorre, María Hela Merchan Basto y Sandra Milena Latorre ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga el testimonio del señor Rafael Latorre rendido en el radicado de la referencia, así como un sinnumero de pruebas documentales relacionadas con investigaciones en las que se denuncia el incumplimiento del deber legal y moral del demandante HENRY RESTREPO CUELLAR ara con las alimentantes LAURA SOFIA y MARYI DANIELA

En consecuencia, la prueba que milita en la actuación no da cuenta de una relación causal que permita colegir la existencia del daño cuya reparación se solicita y menos de sufrimiento alguno padecido por los actores como consecuencia del deceso de la señora Carolina Latorre.

- TRANSPORTES SARVI LTDA (folios 2164 a 2172 C - 6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando, en síntesis que quedó demostrado dentro del plenario, que esta entidad no era la empresa afiliadora al momento del despacho, ya que dentro del expediente reposa prueba documental y testimonial del manifiesto de carga con el cual TRANSPORTES JOALCO S.A. despachó el vehículo de placas SUB-011 y por lo tanto había afiliación temporal a esta última para ese despacho

  A su vez indica, que se probó mediante interrogatorio al representante legal de TRANSPORTES JOALCO que la subordinación y la dependencia al momento del accidente objeto de la demanda se encontraba bajo dicha empresa, ya que fue contratada por ECOPETROL S.A. para llevar a cabo el desplazamiento de la carga y la que contrató el vehículo de placas SUB-311 para transportar la tubería. Igualmente se probó a través de este medio que TRANSPORTES JOALCO como empresa despachadora, era la que se estaba lucrando con el transporte de la carga en mención y que TRANSPORTES SARVI no intervino de ninguna forma en el mencionado negocio y no se estaba beneficiando del mismo

  A través de prueba documental e interrogatorio se demostró que TRANSPORTES SARVI no era la empresa afiliadora del vehículo al momento del accidente ya que había afiliación temporal por parte de TRANSPORTES JOALCO. Igualmente se probó, que ésta última es la responsable del accidente por ser la empresa que ostentaba el control y la dirección del vehículo de placas SUB-011 al momento del accidente, en el entendido que fue la que lo contrató para realizar el viaje, pagándole el flete correspondiente y dándole todas las instrucciones tanto para el cargue, como para el descargue de la mercancía, obteniendo además un lucro por dicho transporte a tener un contrato con ECOPETROL para la movilización de la tubería

  A su vez indica, que no se probó fehacientemente por parte de los demandantes el lucro cesante ya que no se aportó documentación que así lo evidenciara. Por el contrario quedó demostrado que entre la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ y el señor HENRY RESTREPO CUELLAR así como con los familiares de este último no había ningún tipo de relación afectiva, sentimental o de otra índole que les pudiera causar un daño moral, o a la vida de relación con su muerte

- ECOPETROL S.A (folios 2164 a 2172 C - 6) Presenta sus alegatos de conclusión indicando en primer lugar que se presenta ausencia de legitimación en la causa por activa de parte de los señores LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOZADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR y el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, quien solo demostro acreditar interes como representante legal de Maryi Daniela Restrepo Cuellar y Laura Sofia Restrepo Cuellar quedando demostrado que era su progenitora quien se encontraba exclusivamente a su cargo y cuidado. A esta conclusión se llega de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en audiencia del 5 de marzo de 2019

Ahora bien, frente al eventual grado de responsabilidad de ECOPETROL S.A. en los hechos objeto de controversia, en su condicion de remitente de las mercancias transportadas por la empresa JOALCO S.A., se tiene que el objeto social de las dos empresas difiere por cuanto ECOPETROL S.A no cuenta con habilitación para prestar el servicio público de transporte de mercancias por lo que desde el ámbito legal su responsabilidad se limita a velar por contratar la realizacion del servicio con una empresa con capacidad legal especializada y experta en la materia, para este caso, el transporte de carga

Así las cosas, la idoneidad del contratista TRANSPORTES JOALCO S.A esta plenamente probada en el proceso, con la justificación emitida por ECPETROL vista en el contrato denominado MA-0009632-FASE PRECONTRACTUAL-0E492328 entregado por ECOPETROL S.A., en respuesta al oficio 1518 2014 00102

A su vez, está plenamente probado en el proceso que ECOPETROL S.A y TRANSPORTES JOALCO S.A. acordaron entre otras obligaciones en el contrato MA-0009632 suscrito el 19 de abril de 2012 que el contratista se obliga entre otras, a efectuar con responsabilidad y plena autonomia administrativa operativa técnica y directiva el manejo de la carga así como a cumplir las disposiciones legales vigentes Así mismo se encuentra determinada la responsabilidad del contratista sobre los productos objeto de transporte, y sobre los daños a personas, equipos, datos o programas de acuerdo a la cláusula sexta de dicho instrumento

Se encuentra probado que, en representación de ECOPETROL S.A la gestoria tecnica aprobó los vehiculos presentados por TRANSPORTES JOALCO S.A también que el conductor Jiménez Chitiva Jairo Alfonso contratado por ésta última, se encontraba capacitado y contaba con la experiencia en manejo de vehiculos de transporte debidamente acreditada Igualmente que el servicio contratado por ECOPETROL S.A cumplió a cabalidad con la regulación establecida en la Resolución 4100 de 2004 reformada por la Resolucion 1782 de 2009; además que la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. constituyó y acredito entre otras, garantia de cumplimiento de responsabilidad, y que dicha empresa junto con sus aseguradoras, han formalizado acuerdos de conciliación con familiares y otras victimas del incidente lo que evidencia el reconocimiento y fuerza vinculante entre las partes de los términos de la cláusula de responsabilidad por daños formalizada en el contrato suscrito con ECOPETROL S.A que se ratifica en el interrogatorio de parte hecho al representante legal de TRANSPORTES JOALCO S.A., donde al finalizar expresa, que resultaria injusta una eventual condena en el presente caso contra ECOPETROL S.A

Así las cosas, en los términos y la ejecución contractual es claro que ECOPETROL S.A, reconoció la total autonomia para la realización de las actividades a la parte contratista dentro de los parámetros de responsabilidad expuestos por la normativa correspondiente, y por lo mismo son el contratista el propietario y el conductor los responsables de los eventos que se generen durante el desarrollo del contrato de transporte, la cual no se extiende legalmente a ECOPETROL S.A., por cuanto actúa como un simple remitente de mercaderia y no esta obligado a responder extracontractualmente por los daños derivados de una accion u omision del transportador del vehiculo tracto camión

Finalmente indica, que no hay lugar a que se condene a ECOPETROL S.A por los eventuales perjuicios que se causaron con ocasion del fallecimiento de la señora CAROLINA LATORRE, por cuanto de acuerdo con el acervo probatorio se logro

[illegible] que no existia relación de fraternidad y apoyo entre el señor HENRY [illegible]TREPO CUELLAR y sus familiares con la madre de sus hijas

[illegible]NE CONTRERAS CORTES No presento escrito de alegatos de conclusion

- [illegible] ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ, No presentó escrito de alegatos de conclusión

[illegible]ada en garantia

- [illegible]berty Seguros S.A. (Fol 2153 a 2158 C-6). Presentó sus alegatos de conclusion reiterando los argumentos y excepciones expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía respectivamente. De esta manera insiste en la ausencia de responsabilidad del asegurador en relación con el amparo contratado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No LB-332554 la limitacion de la responsabilidad frente al daño moral con base en el contrato de seguro la delimitacion legal y contractual de los perjuicios patrimoniales por la cláusula primera del contrato de seguro la limitacion de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado y no más allá, la delimitación de la responsabilidad del asegurados por reducción del valor asegurado y la limitacion de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible

  Asi mismo presenta un argumento de inexistencia indebida valoración y ausencia de prueba de los perjuicios extra patrimoniales pretendidos, es así que en lo que respecta al daño moral, su cuantía excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia. Frente al daño a la vida de relacion expresa que el Consejo de Estado lo ha excluido dejando únicamente el daño moral el daño a la salud y la afectación grave y relevante a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

Ministerio Público No presentó concepto de fondo

III CONSIDERACIONES

A -Problema Juridico

Conforme fue planteado en la fijación del litigio corresponde al Juzgado establecer si *¿Si en el presente asunto le asiste o no, responsabilidad administrativa a la parte demandada, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez, en accidente de tránsito ocurrido el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) sobre la avenida Ragonessi de San Gil – Santander km 0+800 mts?*

En caso afirmativo deberá establecerse si en el presente asunto *¿el llamado en garantía deberá concurrir en el pago de la posible condena, y si es del caso en que calidad y porcentaje debe hacerlo?*

B - Marco Juridico y jurisprudencial

1 Regimen de responsabilidad del Estado

El articulo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración *"responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*, es decir que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad tanto contractual como extracontractual por acción u omisión de las ramas del poder público

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico[1], es decir, aquel que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo[4].

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva[5], que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial[6] – o un daño anormal – riesgo excepcional[7] –, esto es, bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

En este caso, es a la luz del régimen de imputación de falla del servicio que procederá el despacho a verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, no sin antes hacer una salvedad acerca de las actuaciones traídas de otros procesos que se adelantaron y que interesan en la resolución de la presente Litis.

2. Valor probatorio de la prueba trasladada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, "en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en dicho Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil", entiéndase hoy CGP.

Sobre la prueba trasladada el artículo 174 del Código General del Proceso dispone lo siguiente[8]:

---

[1] Respecto del "daño antijurídico" la Corte Constitucional ha señalado: "[...] [e]ste concepto se encuentra en el ordenamiento jurídico enfocado desde el punto de vista del sujeto pasivo de la conducta dañina, es decir, en el sentido de que el daño es antijurídico cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, aun cuando la acción desarrollada por el Estado sea lícita". Postura acogida en la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-832 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos, del daño para que sea resarcible: 1. Que sea antijurídico, vistos, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda acreditar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre amparado jurídicamente; y 3. Que sea personal, es decir que sea padecido por quien lo reclama. (Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 19 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(21278); Sentencia de 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21847).)

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 52001-23-31-000-1996-10245-01(24392).
[5] Rodríguez L. (2002). Derecho Administrativo General y Colombiano. 12ª edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. Cit.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 19 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. [illegible]
Por el mismo sentido ver Sentencia de 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 68001-23-31-000-1994-02370-01(25184).
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 01 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. [illegible]
En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia normal o legítima de las actividades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es fuente de un daño lícito, ajustado al ordenamiento jurídico y excepcional, pero que rompe [illegible] de igualdad frente a las cargas públicas, [illegible] bajo el postulado de que [illegible] no existe el deber jurídico de soportar los administrados, por cuanto no se encuentran en el deber general de asumir un detrimento en aras del interés común o colectivo.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección [illegible], Sentencia de 09 de mayo de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. [illegible]
Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene a raíz de la realización de actividades peligrosas [illegible] de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que se encuentra [illegible] fueron expuestos los conceptos, no se requiere calificar [illegible]

[8] [illegible]

"Artículo 174 Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en [illegible] y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se [illegible] practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas [illegible] se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas [illegible] de sus consecuencias jurídicas corresponderán a [illegible]

Así las cosas, con la presentación de la demanda, se solicitó como prueba oficiar a la Fiscalía Delegada Primera ante los Juzgados Penales del Circuito Judicial de San Gil para que expidiera copia auténtica del proceso No. 6867960001532012001[illegible] en el que se investiga la muerte de la señora Carolina Latorre Alvarez.

Frente a la anterior solicitud, el despacho en audiencia inicial accedió a la petición mediante auto proferido y notificado en estrados en la diligencia, sin que existiera oposición por parte de las entidades demandadas.

A su vez, con la contestación de la demanda, la sociedad Transportes JOALUO S.A. solicitó como prueba oficiar a los Juzgados Segundo, Quinto y Séptimo de Familia de Bucaramanga para que expidieran copia auténtica de los procesos No. 2013-00465, 2012-0510 y 2013-0037. Igualmente, solicitó que se oficiara al Grupo Gaula de la Fiscalía de Bucaramanga o al Despacho Judicial donde se encuentre el expediente, para que remitiera copia de los documentos que obran como prueba dentro del proceso No. CUI-6800161090612012 en contra de Henry Restrepo Cuellar por el presunto delito de secuestro simple, derivado de los hechos ocurridos el 02 de junio de 2012.

La llamada en garantía Liberty Seguros S.A., solicitó se oficiara a la Fiscalía Séptima Local de Bucaramanga y a la Fiscalía Diecinueve Local de Bucaramanga para que se allegará copia del expediente que incluyera todas las actuaciones y pruebas testimoniales y documentales practicadas y aportadas dentro del trámite procesal radicado 680016000160201205553 por fraude procesal y el 680016000160201206579 por inasistencia alimentaria que se siguen contra Henry Restrepo Cuellar.

El decreto de las anteriores pruebas quedó supeditado hasta tanto las partes interesadas indicaran lo que pretendían demostrar con las mismas. Es así, que en acatamiento de lo indicado por el despacho, las entidades se pronunciaron, aclarando el objeto de su solicitud, razón por la cual, a través de auto del 13 de febrero de 2018 este despacho procedió a su decreto a través de auto notificado en estados publicados el 14 de febrero de 2018, contra el cual no fue interpuesto recurso alguno por la partes a quienes se les informó a través de correo electrónico (Fol. 1314-1315 cuaderno 4).

De esta manera, recaudada la copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Delegada Primera ante los Juzgados Penales del Circuito Judicial de San Gil radicada bajo el No. 686796000153201200159, la cual fue allegada al despacho 30 de noviembre de 2017 (Fol. 1024 - 1252 cuaderno 5), así como las copias las actuaciones y pruebas testimoniales y documentales practicadas y aportadas dentro del trámite procesal radicado 680016000160201205553 por fraude procesal las cuales se recibieron el 12 de marzo de 2018 (Fol. 1347 – 1371 cuaderno 4), las copias del proceso de regulación de alimentos iniciado por la señora Carolina Latorre Álvarez en contra del señor Henry Restrepo Cuellar allegadas el 12 de marzo de 2018 (Fol. 1372-1474 cuaderno 4), las copias del proceso llevado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, radicado bajo el número 68001311100520120051000 que se allegaron el 16 de marzo de 2018 (Fol. 1475-1617 cuaderno 5), la documentación tramitada bajo el número 680016109061201280036 en la Fiscalía Primera delegada Gaula de Bucaramanga adelantada contra Henry Restrepo Cuellar por el delito de secuestro simple, allegada el 20 de marzo de 2018 (Fol. 1618-1651 cuaderno 5), la copia del proceso radicado bajo el número 680016000160201206579 tramitado en la Fiscalía 19 local de Bucaramanga allegada el 23 de marzo de 2018 (Fol. 1658-1670 cuaderno 5), y copia del proceso radicado 2013-00037 en el que se discutía la

[illegible]ia de las menores Mary Daniela y Laura Sofia Restrepo Latorre allegado por Juzgado [illegible]ecimo de Familia de Bucaramanga el 23 de abril de 2018 (Fol. 1988-2024 cuadernos 5 y [illegible]), transcurrido un tiempo prudencial desde su entrega ante la secretaria del despacho para su conocimiento por las partes mediante auto de 02 de agosto de 2018 se recaudó, insertó y se corrió traslado de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y en el auto del 13 de febrero de 2018 – entre las cuales se encontraban los documentos descritos -, los partes no emitieron consideración u oposición a lo recaudado

Así las cosas, las partes en el trámite procesal aceptaron que estos documentos fueran tenidos en cuenta y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, pues no fueron tachados ni al momento de allegarlos al plenario probatorio ni durante el transcurso del debate procesal

3 De la tacha de falsedad de los testimonios rendidos por los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona

El apoderado de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión tacha de sospechosos y carentes de credibilidad los testimonios rendidos por los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona teniendo en cuenta el grado de amistad y parentesco que los unía con la señora Carolina Latorre Alvarez

Aduce que es claro que estos dos testigos socializaron y compartieron lo que después declararon al despacho, tratando de estigmatizar y deslegitimar al demandante Henry Restrepo Cuellar y a su familia con el fin de arrogarse la representación de las menores Mary Daniela y Laura Sofia Restrepo Latorre y con ello la posibilidad de recibir las indemnizaciones por el fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez

Al respecto, el artículo 211 del C G P., norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone

> *"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otra causa.*
>
> *La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

En el caso particular, observa el despacho que el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, es decir no se aportó prueba si quiera indiciaria que permita sospechar que los testigos se hayan puesto de acuerdo para ofrecer un relato similar al despacho, además porque es claro que cada uno de ellos convivió con la señora Carolina Latorre Alvarez en épocas y lugares diferentes por lo cual es imposible que los relatos de lo que vivieron con ella sean similares

Finalmente si bien existen lazos de consanguinidad entre el testigo Rafael Latorre Bayona y la señora Carolina Latorre Alvarez, así como lazos de amistad entre ésta última y la señora Elsa Mosquera está sola circunstancia no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad sino que lo conducente es apreciar sus relatos con mayor severidad en el momento que así se requiera

Así las cosas, considera el despacho que la tacha de sospecha presentada por la parte demandante no está llamada a prosperar

4 Del presupuesto procesal de la legitimación en la causa material

4.1 De la legitimación en la causa por activa

Teniendo en cuenta que la legitimación de los demandantes HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y

CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR ha sido objetada por la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. previo a desatar el problema jurídico, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Frente al tema de la legitimación, es importante detenerse en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que ha instruido con claridad el tema[1]:

> *"[illegible] dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante [illegible] legitimado en la causa de hecho por activa [illegible] y demandado [illegible] legitimado en la causa de hecho por pasiva [illegible] y [illegible] la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado. Esta vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. [...] En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. [...] En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de [illegible] una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada."*

En el caso particular, el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, obra en nombre propio, en calidad de ex compañero permanente de la señora Carolina Latorre Álvarez, y como representante de sus hijas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

La demandante LUCRECIA CUELLAR FIERRO actúa en su calidad de ex suegra de la señora Carolina Latorre Álvarez y abuela paterna de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

Finalmente, los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR, obran en calidad ex cuñados de la señora Carolina Latorre Álvarez y tíos paternos de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

Así las cosas, el señor HENRY RESTREPO CUELLAR pretende demostrar su legitimación material, adjuntando copia de los registros civiles de nacimiento de LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, visibles a folios 63 y 64 del cuaderno 1, en los que se observa que registra como padre de las mismas. Así mismo, obra registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR y HENRY RESTREPO CUELLAR, que los acredita como hermanos entres sí e hijos de la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO (Fol. 67-69 cuaderno 1).

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia de 10 de febrero de [illegible], Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Ref. No. 25000-23-26-000-2004-00824-01/26.028.

En relación con los registros civiles de nacimiento de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE, los mismos no dejan duda de su legitimación material en la presente causa, pues acreditan el vínculo de consanguinidad que las unía con la víctima directa, señora Carolina Latorre Álvarez. (Fol. 63-64 cuaderno 1)

Ahora bien, frente al señor HENRY RESTREPO CUELLAR, no se observa dentro del plenario, prueba que demuestre la convivencia o la naturaleza de la relación que al momento del fallecimiento de la señora Carolina Latorre Alvarez sostenían y que según el escrito de demanda era cordial, respetuosa y solidaria; por el contrario, de los testimonios rendidos por los señores Sandra Milena Latorre Alvarez, Rafael Latorre Bayona y Elsa Mosquera León, en audiencia de pruebas celebrada el 5 de marzo de 2019 (Fol. 2128 cuaderno 6), los cuales son concurrentes en afirmar que la relación sentimental que tuvieron se desarrollo primero en Bucaramanga y después en la ciudad de Neiva, a donde la señora Carolina viajó con el propósito de convivir con el señor Henry, no obstante su relación terminó cuando estaba en gestación la segunda de las hijas que procrearon -Laura Sofía Restrepo Latorre -, sin que este último le suministrara algún tipo de ayuda o afecto después de esto, permiten establecer que su fallecimiento no le causo daño inmaterial o material alguno de los que reclama a través de este medio de control.

Frente a ello y como testigo presencial y directo, acudió la señora Elsa Mosquera León, quien afirmó que conoció a la señora Carolina Latorre Álvarez en la ciudad de Neiva, en una situación precaria, sola, con una niña pequeña y en estado de embarazo, viviendo en un barrio periferico de la ciudad, a donde la hermana y cuñado de la testigo le llevaban alimentos. Es así que motivada por su espíritu altruista decidio llevar a Carolina en estado de embarazo y a su pequeña hija a vivir a su residencia, costeando los gastos médicos que conllevaron el embarazo y posterior parto de Laura Sofia. De esta manera, la occisa siguió viviendo con la señora Elsa Mosquera junto a sus dos pequeñas hijas, por espacio de dos años, esto es, entre el año 2001 y el 2003 cuando, luego del bautizo de Laura Sofía, regresó a vivir con su padre – *Rafael Latorre Bayona* – a la ciudad de Bucaramanga. Afirmó que le consta que Carolina mencionaba a Henry, pero nunca lo conoció, nunca fue a visitarla, nunca le colaboró con nada. Cuando Carolina regresó a Bucaramanga, la testigo continuó ayudándole económicamente por espacio de unos meses. (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01.00:55 a 01.28:35).

La señora Sandra Milena Latorre Alvarez, quien fue testigo directo de la situación de Carolina y lo que tiene que ver con la relación que sostuvo con el señor Henry Restrepo Cuellar, afirmó que ellos se conocieron y fueron novios, luego de lo cual, él se la llevo para Neiva, pero la relación no duro ni dos años, pues cuando Carolina estaba embarazada de su segunda hija – *cuatro meses de gestación* -, se separaron, tan es así, que Henry no le dio el apellido a la segunda niña – *Laura Sofía* -, es más, él se casó con otra persona durante el embarazo de Laura Sofía, por lo no que no vio de ellas.

Afirma que cuando Carolina se devolvió para Bucaramanga, esto es, cuando Laura Sofía tenía más de un año de vida y Maryi Daniela 3 años, Carolina y Henry no tenían ninguna relación amorosa, es más, no tenían ningún tipo de relación en buenos términos, porque cuando Carolina lo llamaba a pedirle dinero para el sostenimiento de sus hijas, él se negaba, de hecho, ella tuvo que demandarlo por alimentos, pues Henry le pedía favores sexuales a cambio de enviarle el sustento que le correspondía a sus hijas. Esto le consta, debido a que Carolina regresó a vivir en la casa paterna que compartían, además, le contó que cuando se separó de Henry estando en Neiva, quien la sostuvo, le pago el parto y le ayudó con el cuidado de las niñas fue la señora Elsa quien además es la madrina de Sofía.

Es por ello que afirma que no es posible que Henry y su familia se hagan las víctimas si cuando Carolina necesitó realmente ayuda en Neiva, ninguno de ellos apareció a socorrerla, ninguno de ellos le prodigó ayuda alguna o afecto, fue una persona ajena a la familia - *Elsa Mosquera León* - quien lo hizo.

Frente a la relación actual de Henry con sus hijas, indicó que es una relación normal, no es muy cercana, él las llama de vez en cuando, en vacaciones de fin de año ellas iban a Neiva pero el último año no quisieron viajar, pues su padre no está pendiente de ellas.

afirma que durante los 10 u 11 años que transcurrieron desde la separación de Carolina y Henry, el sólo visitó a sus hijas una vez, no les mandaba dinero para su sostenimiento es más después de haberse resuelto lo relativo a la custodia y alimentos de las niñas Henry apeló la decisión para que redujeran la cuota, lo cual en efecto ocurrió (Fol. 2126 cuaderno 6 minuto 01:56:26 a 02:23:26).

En relación con la señora Lucrecia Cuellar Fierro afirma, que producto de la demanda de alimentos que Carolina interpuso en contra de Henry, la señora Lucrecia se comunico con ella para convencerla de retirarla, por lo que de ahí en adelante y por espacio de un año aproximadamente, la señora Lucrecia le envio ayuda económica a sus nietas, después de eso no más.

En cuanto al testimonio rendido por el señor Rafael Latorre Bayona afirma que sólo vio a Henry en dos oportunidades, una, cuando Carolina tenia alrededor de 16 años y él la visitó en la puerta de su casa, y la otra, después del fallecimiento de Carolina. Nunca existió ninguna clase de trato o amistad con Henry. A título personal le consta, que después de la muerte de Carolina Henry fue a Bucaramanga a visitar a las niñas LAURA SOFIA y MARYI DANIELA, por lo que lo fue bien recibido pensando que lo estaba haciendo de corazón, pero en un acto abusivo se las llevó para Neiva e incluso registró a Laura Sofía con su apellido, pues antes de eso, no la había reconocido como su hija. De esta manera el testigo afirma que tuvo que interponer denuncia por secuestro en contra de Henry y luego de que la Fiscalía hiciera la conexión, viajó a Gigante (Neiva) a traer de nuevo a las niñas - *esta afirmación queda demostrada con la copia del proceso penal adelantado por el señor Rafael Torres Bayona en contra de Henry Restrepo Cuellar por el delito de secuestro simple allegado por la Fiscalía 19 Local de Bucaramanga (Fol. 1658-1676 cuaderno 5)*. Después de eso solicitaron que la custodia de las niñas quedará bajo su hija mayor Sandra Milena Latorre, quien actualmente la tiene. Le consta que los gastos de las menores las suplía Carolina, quien luego de llegar de Neiva incluso tuvo otra pareja con quien además procreó un hijo (Fol. 2126 cuaderno 6 minuto 01:29:50 a 01:55:45).

En este orden de ideas y específicamente frente a la legitimación material del señor HENRY RESTREPO CUELLAR que aquí se discute, la H. Corte Constitucional ha señalado, que la calidad de compañero permanente no se encuentra sujeta a formalismos, sino que basta con la intención, singularidad y compromiso de una persona para constituir una comunidad de vida permanente.

Así las cosas, no puede considerarse un imperativo normativo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho la exigencia de la prueba de los dos años de convivencia que dispone el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, toda vez que se trataría de una interpretación restrictiva y literal que contrariaría los preceptos constitucionales y legales vigentes que garantizan igualdad de condiciones para todos los miembros de la familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso, la calidad de compañero permanente del señor HENRY RESTREPO CUELLAR con la víctima directa, CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ no se encuentra acreditada, pues los testimonios que obran en el proceso son suficientes para aclarar que la relación sentimental que sostuvieron se rompió alrededor de 10 a 11 años antes del deceso de la señora Carolina Latorre Álvarez, tiempo durante el cual ésta última vivió en la ciudad de Bucaramanga y el municipio de San Gil, lugares en donde no se acreditó que el señor Henry permaneciera. Así mismo, se puede verificar que la señora Carolina Latorre Álvarez no convivió con los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR y LUCRECIA CUELLAR FIERRO, y que no tenía ninguna relación cercana con los mismos. Es más está claro que durante el tiempo que Carolina Latorre Álvarez vivió en la casa de la testigo Elsa Mosquera León en la ciudad de Neiva, ni Henry, ni ninguno de sus familiares fue a visitarla o le prestó ayuda o afecto alguno a ella o a sus menores hijas. Así mismo, cuando se trasladó a la ciudad de Bucaramanga, no tenía ninguna clase de acercamiento con los demandantes - *Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar* - solamente, cuando presentó demanda de

[illegible] cuota alimentaria para sus hijas, fue que la señora Lucrecia la contacto y le [illegible] económica a sus nietas por un determinado tiempo, situacion que no acredita [illegible] la misma y la señora Lucrecia Cuellar Fierro existiera relacion afectuosa alguna.

[illegible] que tiene que ver con las declaraciones extra juicio que se aportaron al [illegible] aquellas que fueron rendidas dentro del proceso de custodia y cuidado [illegible] de las menores Maryi Daniela Restrepo Latorre, Laura Sofia Restrepo Latorre y [illegible] Sanchez Latorre, hijos de la señora Carolina Latorre Álvarez, adelantando por [illegible] Sandra Milena Latorre Álvarez, se puede corroborar que el señor Henry Restrepo [illegible] alguna relacion cercana con la señora Carolina Latorre Álvarez y sus hijas, hasta el [illegible] fallecimiento de la señora Carolina, cuando tuvo un acercamiento con ellas, el cual no [illegible] por grato para las menores (Fol. 1734-1737 cuaderno 5 y Fol. 1885-1890 cuaderno [illegible]).

De los documentos que obran en el proceso tampoco puede verificarse la convivencia o relación cercana entre la señora Carolina Latorre Álvarez y los demandantes Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar, así como tampoco quedó debidamente acreditado y probado que con este último, la señora Carolina hubiera mantenido una relacion en las condiciones de socorro permanencia y ayuda mutua.

Así las cosas, a partir del analisis en conjunto de las pruebas, y del estudio tanto de los testimonios rendidos en el proceso como las declaraciones recibidas extrajuicio, el despacho observa que pese a haber procreado a Maryi Daniela Restrepo Latorre y a Laura Sofia Restrepo Latorre, la señora Carolina Latorre Álvarez y Henry Restrepo Cuellar no tenían ningún tipo de relación y entre ellos no existían sentimientos de afecto como se indica en los hechos de la demanda, debido a que el señor Henry no prestó el apoyo económico y afectivo a sus hijas por lo menos desde que Carolina se encontraba en embarazo de su segunda hija, cuando se separaron, esto es, entre 10 e 11 años antes de su fallecimiento.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los demandantes - *Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar* -, no se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el reconocimiento económico que corresponda a las demandantes legitimadas, señoritas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre se pagará directamente* a ellas en caso de que hayan cumplido la mayoría de edad (*a través de apoderado judicial que represente sus intereses), o en caso contrario, a través de quien para el momento tenga a cargo su custodia legal.

4.2 De la legitimación en la causa por pasiva

Las demandadas ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. presentan en sus escritos de contestación de la demanda, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se tiene que ECOPETROL S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, goza de legitimacion en la causa por pasiva, atendiendo a que se reclama por los daños que ocasionaron los tubos de su propiedad cuando eran transportados por la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., y se desprendieron del remolque del camion de placas SUB-011 causando entre otros, la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez.

A su vez, la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. también esta legitimada por cuanto era la encargada en virtud de la suscripcion del contrato MA0009632 de transportar los tubos de propiedad de ECOPETROL S.A.

Finalmente, estas empresas, además de fungir como contratante y contratista dentro del contrato de transporte de mercancía –*Contrato MA0009632* -, fueron debidamente notificadas de la demanda de la referencia y en general participaron activamente en todas las instancias procesales, de modo que se encuentran legitimadas por pasiva en el proceso.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepcion propuesta

C -Hechos probados.

A fin de tener una mayor claridad del proceso se hara una sintesis de los hechos en que se funda y que fueron debidamente probados

El 30 de mayo del 2012 siendo aproximadamente las 4:35 p.m., la señora Carolina Latorre Alvarez conducia su motocicleta a la altura del kilómetro 0+800 mts de la via que del Municipio de San Gil conduce hacia Bucaramanga, cuando fue impactada por uno de los tubos que se desprendieron del remolque del tracto camión de placas SUB-011 al volcarse sobre la calzada. El choque produjo, además que el velocipedo se incendiara y la señora Carolina falleciera luego de ser trasladada al hospital. De ello dan cuenta entre otros los documentos que hacen parte de la investigación que adelantó la Fiscalía 1 seccional del municipio de San Gil sobre el accidente en mencion (Fol. 1024-1252 del cuaderno 4) en especial el informe de la noticia criminal, la inspeccion tecnica realizada al cuerpo de la señora Carolina Latorre Alvarez, asi como la copia de la necrópsia en la que se concluyó como causa de la muerte trauma cerrado de torax severo + hemotorax masivo derecho + hemopericardio + taponamiento cardiaco y como manera de la muerte violenta en accidente de tránsito; (Fol 1154-1158) el registro civil de defuncion (Fol. 37-38 y 65-66 cuaderno 1), así como el informe policial del accidente de transito (Fol. 58-60, 83-85 cuaderno 1, Fol. 1103-1104 cuaderno 4 y Fol. 2072-2076 cuaderno 6)

Resultó probado que el vehiculo tracto camión de placas SUB-011, marca chevrolet, linea superbrigadier 229, de servicio público, conducido por el señor Jairo Alfonso Jimenes Chitiva estuvo involucrado en el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en el que perdió la vida la señora Carolina Latorre Álvarez y fue encontrado por las autoridades con su remolque en posición de volcamiento total sobre la calzada, y los tubos de gran dimensión que transportaba salidos de la carroceria lo que provocó daños y lesiones en personas y objetos a su alrededor (Fol. 1027 vto y 1103 cuaderno 4).

A su vez se pudo determinar, que para la época de los hechos el vehiculo descrito pertenecia a la señora Marleny Contreras Cortés, tal como se señala en el Registro Único Nacional de Tránsito visible a folios 1141 a 1142 del cuaderno 4 del expediente; no obstante existía un contrato de compra venta sobre el vehiculo suscrito entre la señora Marleny Contreras en calidad de vendedora y el señor Julio Ernesto Rincon Martinez en calidad de comprador, quien a su vez registra como tomador del seguro automotor (Fol. 220-224 cuaderno 1)

Igualmente, se pudo establecer que el vehiculo tracto camión de placas SUB-011 estuvo afiliado a la Sociedad de Transportes SARVI LTDA desde el 24 de octubre de 2011 hasta el 17 de julio de 2011, lapso durante el cual no transportó, ni trabajó para dicha sociedad, sino que lo hacía a través de afiliación temporales con otras empresas, tal como certifica el gerente administrativo y financiero de Transportes SARVI LTDA (Fol. 1253-1255 cuaderno 4)

De acuerdo al manifiesto de carga No. 08942916 expedido por la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. el 12 de mayo de 2012 pudo establecerse que los tubos desprendidos del vehículo de placas SUB-011 cuyo volcamiento provoco daños entre ellos la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez eran de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A., quien los envió a traves de la empresa transportadora JOALCO S.A., desde la ciudad de Barranquilla hasta la sede de ECOPETROL S.A. en el municipio de Tocancipá (Fol. 248-249 y 272-273 cuaderno 1, Fol. 1257 cuaderno 4)

A su vez ECOPETROL S.A. certifica a través de memorial suscrito por su apoderada judicial dentro del presente trámite que formalizó contrato de transporte No. MA-0009632 con la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., cuyo objeto fue precisamente la prestación del servicio de transporte y descargue de tuberia para el proyecto San Fernando – Monterrey con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia de

[illegible] 68001-23-31-000-2004-00134-01(AG)
[illegible] ACCIÓN DIRECTA
[illegible] DEMANDANTE: ALFREDO CUELLAR Y OTROS
[illegible] DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
[illegible] LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS S.A.

[illegible] Caso carta de porte, póliza o contrato de transporte se rigen por las [illegible] especiales."

[illegible] es importante tener presente que este tipo de contrato es independiente del [illegible] de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del [illegible] tal como lo aclaró el H. Consejo de Estado a través de sentencia

> "[illegible] como lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre [illegible] empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte [illegible] que celebra la empresa transportadora y el remitente de los bienes. Estos [illegible] contratos son independientes, sin que sea posible que las estipulaciones que se convengan en [illegible] de una de ellos, afecten el contenido del otro."

Acerca de este tipo de contrato, el Decreto 173 de 2001 señala

> *"Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y previsión requeridas para ello así como aquellas cláusulas especiales que permitan dentro la existencia de [illegible] de conflictos en que [illegible] de conflictos en el que suscriban las partes.*
> *Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los pasos que contemplarán los pagos y cobros a que se comprometan las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*
> *Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."*

En lo que respecta a la responsabilidad en la entrega de las mercancías, el Código de Comercio prescribe

> *"ARTICULO 1013. ENTREGA DE MERCANCIAS Y RECEPCION POR EL TRANSPORTADOR. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente empacadas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de cumplimiento de lo anterior o de la información.*
>
> *No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los deterioros provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condiciones de la cosa [illegible] de [illegible] ocultadas por el remitente.*
>
> *Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, ni conferirán acción de reembolso contra dicho remitente."*

Ahora bien, el contrato de transporte suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. y cuyo objeto fue "*Servicio transporte y descargue de tubería para el proyecto San Fernando – Monterrey, con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia transporte de ECOPETROL S.A.*" se pactó en relación con la responsabilidad de la carga

> *"CONTRATO No. MA-000963"*
> *( )*
> *OBLIGACIONES ESPECIALES DE CONTRATISTA*
> *( )*
> *10) Asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL por [illegible] presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que reciba la carga del proveedor hasta que haga entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por*

[illegible] Consejo de Estado, Sala [illegible] Sección [illegible] Ponente: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Rad. No. [illegible]

[illegible] de ECOPETROL S.A., que se rigió por los términos de la normatividad vigente [illegible] transporte de carga en Colombia C. Co.

[illegible] que en cumplimiento de sus obligaciones, la gestoría técnica del contrato en representación de la empresa petrolera, aprobó los vehículos y conductores presentados por TRANSPORTES JOALCO S.A. para la ejecución del servicio contratado, dentro de los que se encontraba el vehículo de placas SUB-011 y el conductor Jairo Alfonso Jiménez Chitiva (Fol. 2029-2031 cuaderno 6).

Conforme el anterior marco fáctico, procede el despacho a pronunciarse de fondo.

1. EL DAÑO

Para determinar la responsabilidad del Estado, como primera medida debe acreditarse la existencia de un daño en tanto se configura como [ ] el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio [ ][1]. En este caso se encuentra plenamente probado que como consecuencia del accidente acaecido el 30 de mayo del 2012, la señora Carolina Latorre Álvarez falleció sufriendo un trauma cerrado de tórax severo + hemotórax masivo derecho + hemopericardio + taponamiento cardíaco, estableciéndose la manera de la muerte violenta en accidente de tránsito, tal como lo señala la necropsia que se le practicara a su cuerpo (Fol 1154-1158), el registro civil de defunción (Fol. 37-38 y 65-66 cuaderno 1), así como el informe policial del accidente de tránsito (Fol. 58-60, 83-85 cuaderno 1), menoscabos éstos, que generan a su familia perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Así las cosas, se deberá establecer si el aludido daño surge como consecuencia de una violación del contenido obligacional determinado en la Constitución Política y la ley, por parte de ECOPETROL S.A., TRANSPORTES JOALCO S.A., TRANSPORTES SARVI LTDA, MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTINEZ.

2. LA IMPUTACIÓN

Una vez acreditado el daño deberá determinarse si es producto de falencias en las cuales pudieron incurrir las entidades demandadas.

2.1 Del contrato de transporte de carga y el contrato MA-0009632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A.

El transporte de carga es una modalidad del servicio público de transporte, que se encuentra regulada por el decreto 173 de 2001, en donde se define de la siguiente manera:

> *"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."*

Los artículos 1008 y siguientes del Código de Comercio regulan específicamente lo atinente al contrato de transporte de carga así:

> *"ARTICULO 1008. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.*
> *Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato, por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción en las condiciones, lugar y tiempo convenidos, y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.*
> *Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.*

[1] [illegible] Hernán. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Colombia [illegible] Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 36.

[illegible] ECOPETROL. El CONTRATISTA será el llamado a responder por los daños o pérdidas [illegible]. El CONTRATISTA no será incluido como beneficiario de la póliza de seguros [illegible] vigente ECOPETROL, y por tanto en caso de reclamación a ese cargo a la póliza de ECOPETROL, ECOPETROL no intermediará en la relación que pueda surgir entre la compañía de seguros correspondiente y el CONTRATISTA, quien está facultada para subrogar a quien ella considere. 12) Sin perjuicio de lo anterior, el CONTRATISTA en el evento de presentarse pérdidas o daños de la carga que tenga en su poder (desde el momento en que recibe la carga hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL) deberá restituir a ECOPETROL los materiales con las mismas especificaciones o en su defecto restituir el valor pactado por ECOPETROL (...) 24) Mantener en buenas condiciones y a satisfacción de ECOPETROL todo equipo contratado para la prestación de los servicios, para lo cual ECOPETROL podrá en cualquier momento y durante el transcurso de las operaciones efectuar inspección (...) 25) Manejar correctamente los materiales requeridos para la ejecución de los servicios, realizando las labores de cargue, descargue y/o transporte de los mismos, manteniendo permanentemente un balance de los materiales. En desarrollo de esta actividad el CONTRATISTA deberá observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial (...). 27) Suministrar los vehículos con todos los accesorios y herramientas que se requieran para la debida prestación del servicio. (Fol. 40 cuaderno 2)

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1013 del Código de Comercio, normatividad aplicable al contrato suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., el remitente tiene la obligación de entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza so pena de indemnizar los daños que ocurran por deficiencia del embalaje o de la información.

A su vez el transportador, o empresa de transportes, será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además, responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas.

De este modo, dicha situación también se encuentra prevista en el contrato MA-0005632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., tal como se desprende de las cláusulas transcritas, en el entendido, que el contratista se obligó en relación con la carga designada – *tubería* – a asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL, igualmente, a realizar las labores de cargue, descargue y/o transporte del equipo contratado, manteniendo permanentemente un balance de los materiales, comprometiéndose para ello, a observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial.

Es así que, en desarrollo del contrato en mención, se observa a folio 1240 del cuaderno 4 y 2042 de cuaderno 6 del expediente, el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería a transportar, efectuada el 28 de mayo de 2012 en la Sociedad Portuaria Regional Barranquilla, por un inspector adscrito a la empresa National Oilwell Varco. Allí se observa, la entrega de seis tubos en línea, de acero al carbon con un diámetro de 30", que fueron sujetados con 4 maderos 4"x4"x2.50 mts y 4 maderos 6"x6"x2.50 mts y cuya entrega para revisión fue hecha por el conductor del vehículo de placas SUB-011 que se disponía a transportarla. Es decir, que para ese momento la carga ya había sido recibida por la empresa transportadora JOALCO S.A., pues además, la remesa tiene fecha del 12 de mayo de 2012. (Fol. 2040 cuaderno 6)

También se observa que el conductor del vehículo de placas SUB-011, asistió a la capacitación de normas para el transporte de tuberías, dictada el 28 de mayo de 2012 (Fol. 1243 cuaderno 4), y que igualmente, de acuerdo a la normatividad "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera para su operación normal en la red vial nacional*" Resolución 004100 de 2004, modificada en su artículo 8° por la Resolución 1782 de 2009, vehículo cumplía con los límites establecidos, como a continuación se observa:

"Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, el cual quedará así:

[illegible] El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte [illegible] es establecido en la siguiente tabla:

[illegible]	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
[illegible]	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300

[illegible] el vehículo de placas SUB-011 se encuentra clasificado dentro de la designación [illegible] cuanto su capacidad de peso es de 35.000 tal como se observa en la licencia de [illegible] a folio 1139 del cuaderno 4. El peso de la carga de acuerdo a la remesa del [illegible] de mayo de 2012 fue de 27.000 kilogramos (Fol. 2040 cuaderno 6), lo que no rebasa la capacidad del automotor.

A su vez, la longitud de carga del vehículo según la tarjeta de propiedad del tráiler, es de [illegible] mts y la de la carga (tubos), es de 12 metros, de acuerdo a la remesa del 12 de mayo de 2012, por lo que en longitud también se adecuó a la capacidad del vehículo transportador (Fol. 1140 cuaderno 4 y Fol. 2040 cuaderno 6).

Ello explica que la gestoría técnica y administrativa de ECOPETROL aprobara entre otros el vehículo de placas SUB-011 y a su conductor, para efectuar la entrega de los tubos ya descritos, tal como asegura la apoderada de la compañía en respuesta enviada al despacho el 31 de mayo de 2018 (Fol. 2029-2031 cuaderno 6).

Ahora bien, en relación con la gestoría mencionada, considera el Despacho que su función llegaba hasta la aprobación del vehículo de placas SUB-011 y de su conductor, para el desarrollo de dicho contrato, sin que bajo su control estuviera el correcto y efectivo transporte de la carga como tal, en el entendido que sus funciones estaban dirigidas a velar por el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades suscritas por las partes en dicho instrumento, dentro de las que estaba el transporte y adecuado manejo de las mercancías por parte de la empresa transportadora, tal como se desprende de la normatividad antes transcrita y del contrato MA-0009632 suscrito entre las partes.

Es así, que en la cláusula vigésima del contrato No. MA-0009632 se pactó la administración y gestión del mismo a cargo de ECOPETROL S.A., determinándose especialmente, que esta función está dispuesta para lo siguiente (Fol. 481 cuaderno 2):

> *"ECOPETROL mantendrá por su cuenta, durante toda la vigencia del Contrato, el personal (propio o contratado) que adelantará las funciones de Administración y Gestión de Contratos (o Interventoría) que sea necesario para asegurar el desarrollo, la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades, compromisos y obligaciones pactadas.*
> ( )

Es importante resaltar, que el vehículo de placas SUB-011 fue inspeccionado por parte de TRANSPORTES JOALCO S.A., el 28 de mayo de 2012, incluyéndose la información relativa a su documentación, cabezote, exterior, mecánica, equipamiento, llantas, tanque, tubería y plancha o grillo, sin que se hayan consignado observaciones o salvedad alguna frente a su funcionamiento, por lo que se entiende que su funcionamiento y estado fue aprobado por la empresa transportadora dos días antes del accidente que desencadenó los hechos cuya responsabilidad aquí se debate. (Fol. 1238-1239 cuaderno 4).

[illegible] del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012 y que [illegible] atención del despacho se advierte que la autoridad encargada de realizar el [illegible] fue el agente Duvan Ramsey Carreño Rueda, quien además absolvió testimonio [illegible] trámite probatorio el pasado 5 de marzo de 2019 (Fol. 2126 cuaderno 6). En dicho informe se observa que consignó como posible causa del accidente el exceso de [illegible] hipótesis que explicó en la audiencia de pruebas partiendo de dos razones: 1) [illegible] que el lugar donde ocurrió el accidente es una zona residencial que pertenece al [illegible] urbano del Municipio de San Gil, y 2) Porque en el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado, pero sí hay una huella de arrastre de 25 metros de largo, producida por la fricción entre la parte metálica del vehículo con el asfalto. Ello indica, que el vehículo no transitaba a menos de 30 kilómetros por hora, pues en caso contrario, el conductor había alcanzado a controlar el automotor. Además -continúa explicando-, para que se haya producido el volcamiento lateral y los tubos se hayan salido desde ese punto, es porque hubo exceso de velocidad, esto es superior a los 30 km/h que es la reglamentaria para un sector residencial. Indica que pese a que no se pudo practicar la prueba técnica establecida determinar la velocidad que llevaba el automotor, por cuanto no se tiene conocimiento del coeficiente de rozamiento, no obstante, por ser un sector residencial, cuya velocidad máxima es de 30 km/h y por la huella de arrastre que dejó el vehículo, se puede determinar que iba sobrepasando dicha velocidad. (min. 00:18:49 a 00:59:34).

En concordancia con lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del reporte completo de seguimiento satelital con posicionamiento y velocidad del vehículo de placas SUB-011 durante el recorrido que hizo con la carga de propiedad de la compañía demandada ECOPETROL S.A., se puede establecer que partió de la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2012 y que minutos antes del volcamiento presentaba una velocidad de 38 km/h (Fol. 1246-1249 cuaderno 4).

Ahora bien, dentro del informe fotográfico del lugar de los hechos realizado por la SIJIN se expuso frente al tráiler del tracto camión de placas SUB-011 que las cinchas de amarre que tenía la carga fueron averiadas en el momento del accidente, cuando la tubería las rompe. Además se consignó, que la etiqueta de las mismas, describe la capacidad de resistencia, de 6000 a 13600 kgs; recuérdese que el peso de la carga se determinó en el certificado de remesa en 27.000 kg, no obstante, en el registro fotográfico que acompaña el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería, se pueden observar al menos 4 de estas cinchas. (Fol. 1109 y 1241-1242 cuaderno 4).

Este análisis legal y probatorio permite establecer al despacho lo siguiente:

- Que, en relación con el remitente, su obligación se cifra a entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza. Para el caso particular se tiene que dicha obligación fue cumplida por ECOPETROL S.A., en el entendido, que previo al inicio del traslado de la tubería ésta fue inspeccionada por la compañía National Oilvell Varoc, quien certifica que el 28 de mayo de 2012 recibió seis tubos de acero al carbón que fueron sujetados con 4 maderos 4"x4"x2.50 mts y 4 maderos 6"x6"x2.50 mts y cuya entrega para revisión fue hecha por el conductor del vehículo de placas SUB-011 que se disponía a transportarla. Es decir, que para ese momento la carga ya había sido recibida por la empresa transportadora JOALCO S.A., pues además la remesa tiene fecha del 12 de mayo de 2012. No encuentra el Despacho que se hayan hecho observaciones o aclaración alguna frente al embalaje de los tubos a transportar, por lo que entiende el despacho que frente a la entrega y embalaje de la mercancía, ECOPETROL S.A. cumplió con su obligación. (Fol. 2040 cuaderno 6).

- Que el vehículo de placas SUB-011 cumplía para la época de los hechos con los límites de peso y longitud para el transporte terrestre automotor de carga por carretera y que los tubos estaban dentro del rango de peso y longitud prescrito por la Resolución 004100 de 2004, modificada en su artículo 8° por la Resolución 1782 de 2009.

- Que dicho vehículo fue inspeccionado y aprobado por la empresa contratista TRANSPORTES JOALCO S.A. el 28 de mayo de 2012, esto es, dos días antes del accidente.

[illegible] contractualmente dentro de las obligaciones de la empresa transportadora [illegible] JOALCO S.A. estan las de responder por los daños ocasionados por [illegible] inadecuado de las mercancias y ademas por los perjuicios provenientes de [illegible] de embalaje cuando a sabiendas de estas circunstancias se haga [illegible] A su vez se comprometio a en relación con la carga designada [illegible] a asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL en caso de [illegible] daños o perdidas de la carga en su poder desde el momento en que recibe [illegible] del proveedor hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final [illegible] por ECOPETROL igualmente a realizar las labores de cargue descargue y/o transporte del equipo contratado manteniendo permanentemente un balance de los materiales comprometiéndose para ello, a observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial Tambien frente a la ocurrencia de daños a terceros se comprometio

CLAUSULA DECIMA SEXTA – DAÑOS A PERSONAS EQUIPOS DATOS PROGRAMAS

2. El CONTRATISTA se obliga a responder y a asumir los costos de la reparación de los daños ocasionados a personas y/o bienes de particulares de servicio público o de ECOPETROL por imprudencia negligencia impericia o descuido por la inobservancia de las políticas normas o procedimientos establecidos dentro o fuera de las areas donde se ha de ejecutar total o parcialmente el objeto del contrato derivados de su actividad, de la de sus trabajadores de la de sus proveedores o de la de sus subcontratistas [illegible] *(Fol. 475 cuaderno 2)*

Que si bien no quedo plenamente declarada la causa del accidente de transito ocurrida el 30 de mayo de 2012 en el que estuvo involucrado el vehiculo de placas SUB-011 y que ocasiono la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, si existen pruebas que permiten establecer que no fue debido a la carga –tubos – que transportaba el mismo pues desde el mismo informe policial el cual fue ampliado en audiencia de pruebas celebrada dentro del trámite de la referencia, se consigno el exceso de velocidad como la causa más probable del accidente A su vez en el reporte fotográfico del lugar de los hechos, realizado por la SIJIN se expuso frente al trailer del tracto camión, que las cinchas de amarre que tenia la carga fueron averiadas en el momento del accidente cuando la tuberia las rompe Además, se indicó que la capacidad de resistencia de las cinchas es de 6000 a 13600 kgs en ese orden, si bien el peso de los tubos era de 27.000 kg, no obstante en el registro fotografico que acompaña el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tuberia se pueden observar al menos 4 de estas cinchas (Fol. 1109 y 1241-1242 cuaderno 4)

- Igualmente, dentro del reporte completo de seguimiento satelital con posicionamiento y velocidad del vehiculo de placas SUB-011 durante el recorrido que hizo con la carga de propiedad de la compañia demandada ECOPETROL S.A. se puede establecer, que salió de la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2012 y que minutos antes del volcamiento presentaba una velocidad de 38 km/h (Fol. 1246-1249 cuaderno 4)

Asi las cosas, para el Despacho es claro, de acuerdo a las disposiciones legales, asi como a las obligaciones contractuales pactadas entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. en concordancia con los hechos que quedaron debidamente probados en el plenario que no le asiste responsabilidad a la compañia ECOPETROL S.A. por el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en la avenida Ragonessi kilómetro 0+800 del municipio de San Gil en el que estuvo involucrado el vehiculo de placas SUB-011 y que ocasiono la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, cuando de su remolque de carga se desprendieron los tubos que transportaba en cumplimiento del contrato No. MA-0009632 suscrito entre dichas empresas

Ahora bien en lo que respecta a la responsabilidad que se endilga a la empresa transportadora SARVI LTDA y a los señores MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ en calidad de propietarios del vehiculo de placas SUB-011, se hace necesario recordar que de acuerdo a lo establecido en los articulos 1008 y 1013 del C.Co., transcritos anteriormente las partes del contrato de transporte de cosas

destinatario cuando acepte el respectivo
TRANSPORTES JOALCO S A y ECOPETROL S A

es independiente del contrato de vinculación celebrado
y el propietario del vehículo el cual está regulado por el
debe contener como mínimo las obligaciones derechos y
de cada una de las partes su término causales de terminación y preavisos
así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la
de garantías automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos
que se suscitaren las partes Por lo tanto este instrumento no puede suplirse con el
de carga como recientemente lo ha precisado el H. Consejo de Estado.[1]

Es así como dicho además que en casos como el que nos ocupa la responsabilidad recae
únicamente en la empresa transportadora pues es la que cuenta con autorización legal
para desarrollar la actividad de transporte de cosas u objetos y así lo ha dicho el H. Consejo
de Estado:

> *"[...] Teniendo en cuenta que la autorización o habilitación que se otorga al operador, o sea, a la empresa de transporte en los términos del artículo 10° de la Ley 336 de 1996[2] y de que se establece que la empresa transportadora no se desprende por ningún título de la tenencia de los vehículos que emplea para el desarrollo de su actividad, tiene perfecta concordancia con las previsiones del Código de Comercio en el sentido de que el contrato de transporte debe ser celebrado con transportadores autorizados y que aun en el caso de encargo el contratante sigue siendo el transportador autorizado, pues el encargo se hace bajo su responsabilidad, con lo cual se evidencia además, que no es posible a la empresa transportadora actuar como intermediaria entre el usuario y quien hace la conducción por encargo suyo, pues es la habilitada para prestar el servicio público de transporte y así mismo no puede desarrollar dicha labor a través de terceros que explotan la actividad por persona diferente, pues jurídicamente sigue respondiendo como parte en el contrato de transporte."*

En ese orden de ideas, para el despacho no existe duda que la responsabilidad por los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012, en los que lamentablemente perdió la vida la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ cuando del remolque de carga del vehículo de placas SUB-011 se desprendieron los tubos que transportaba chocando accidentalmente con la motocicleta en que se transportaba, es de la empresa TRANSPORTES JOALCO S A sin que interese que en desarrollo del contrato de transporte de carga haya suscrito contratos de vinculación con otras empresas o propietarios de vehículos como ya se explicó. En consecuencia TRANSPORTES JOALCO S A es quien debe responder por los daños materiales e inmateriales que resulten probados

Ahora bien, la empresa transportadora sujeto de condena llamo en garantía dentro del trámite del presente proceso a la empresa LIBERTY SEGUROS S A por lo tanto pasara a estudiarse lo que corresponda al respecto.

3 Llamamiento en garantía

A través de auto del 13 de abril de 2015 este Despacho admitió el llamamiento en garantía que realizara la demandada TRANSPORTES JOALCO S A a la empresa LIBERTY SEGUROS S A. ordenando su notificación y concediéndole un término de quince (15) días para contestar la demanda (Fol 496-498)

De los documentos allegados con el escrito de llamamiento, puede acreditarse el vínculo contractual entre LIBERTY SEGUROS S A y TRANSPORTES JOALCO S A respaldado

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de octubre de 2011, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, Rad No. 11001-03-24-000-2011-00104-00 "[...] manifiesto de carga conforme lo prevé el artículo Decreto [illegible] de 2003, que se entiende es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades, por lo tanto debe ser portado por el conductor de [illegible] durante el viaje realizado. Se utilizará para llevar los estadísticas del Ministerio, sino [illegible] por cualquiera de las partes [illegible] en cuyo contenido en duda el contrato de transporte y es allí para detallar las mercancías que se movilizan, pero de ninguna manera puede entenderse que dicho documento reemplaza al contrato de vinculación que [illegible] se [illegible] se tomará [illegible] para regular las relaciones entre el propietario del vehículo y la empresa de [illegible] que [illegible] parte del [illegible] autorizar legalmente por la empresa respectiva."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 23 de junio de 2006, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla, Rad. No. 5079

[illegible] del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, que obra [illegible] Nº 408349 expedida el 23 de abril de 2012 por un valor asegurado de [illegible] cuyo cubrimiento es desde el 19 de abril del 2012 hasta el 04 de octubre [illegible] 437 cuaderno 2)

[illegible] se encuentra acreditado el vínculo contractual del llamado en garantía con la [illegible] TRANSPORTES JOALCO S.A. que cuenta con vigencia al momento en que [illegible] accidente del 30 de mayo del 2012 motivo por el cual, el despacho considera que [illegible] hacerse efectiva la póliza Nº 408349 citada en el presente asunto por el valor del [illegible] asegurado, a saber, $393.198.031,20

[illegible] consecuencia, LIBERTY SEGUROS S.A. pagará a los demandantes legitimados, esto [illegible] LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE [illegible] proporciones que se reconozcan y hasta el límite del valor asegurado, al cual debe [illegible] el deducible pactado. Bajo ese orden de ideas, la empresa - TRANSPORTES [illegible] S.A. - pagará la diferencia entre lo efectivamente cancelado por el llamado y la [illegible] impuesta

[illegible] Liquidación de perjuicios

[illegible] solicitaron en la demanda a favor de las demandantes legitimadas materialmente en la [illegible] causa, Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre los [illegible]

Perjuicios inmateriales

- Indemnización por perjuicios morales en la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las niñas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre
- A título de daño a la vida de relación, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las niñas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre

Perjuicios materiales

- En la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte para cada una de las señoritas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre, partiendo de la suma de $1.500.000 que es el salario que devengaba la señora Carolina Latorre Alvarez en la empresa Pesquera del Mar donde laboraba al momento de los hechos

Reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales

[illegible] sección tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 28 de agosto de 2014, [illegible] como el documento final aprobado en el acta de la misma fecha, que fijó los referentes [illegible] la reparación de perjuicios inmateriales, recogió la línea jurisprudencial, y estableció [illegible] unificados para tasar este perjuicio en casos de muerte, lesiones personales y [illegible] de la libertad, disponiendo en caso de muerte lo siguiente:

2. PERJUICIO MORAL. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relacion afectiva propia de las relaciones conyugales [illegible] padres o, en general, de los miembros de un mismo nucleo familiar [illegible] de consanguinidad, cónyuges o companeros permanentes o estables). [illegible] corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relacion afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnizacion equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relacion afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnizacion equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relacion afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros beneficiados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva de 2 de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4 de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares (terceros beneficiados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la relación de [illegible] compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requiere la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (Destaca el despacho)

De conformidad con la tabla antes presentada corresponde el reconocimiento de los perjuicios morales a las demandantes legitimadas así:

Nombre	Calidad en la que comparece	Salarios mínimos mensuales legales vigentes
Maryi Daniela Restrepo Latorre	Hija	100
Laura Sofía Restrepo Latorre	Hija	100

Las anteriores sumas se cancelaran por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTES JOALCO S.A., en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

4.2 Del perjuicio a la vida de relación solicitado por la parte demandante

[illegible] la cantidad de dinero que percibía la señora Carolina Latorre [illegible] para la liquidación del perjuicio se tomará como base de [illegible] mensual vigente para el momento en que ocurrió el [illegible] de mayo de 2012, a saber, $566 700 oo que será actualizado así

[illegible] Índice Final [illegible]
[illegible] Índice Inicial [illegible]

[illegible]

[illegible] Renta actualizada a establecer
[illegible] Renta histórica $535 600 oo
[illegible] Índice de precios al consumidor certificado por el DANE del mes anterior a esta sentencia, es decir, enero del 2020
[illegible] Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes de la ocurrencia del fallecimiento, es decir, mayo del 2012

[illegible] oo * 143.2668

104.24000

[illegible]

[illegible] anterior es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, y [illegible] consideración que conforme al ordenamiento legal, se presume que ninguna [illegible] devenga menos de un salario mínimo mensual, será tomada como el valor de la [illegible] actualizada $877 803,oo, que corresponde al salario mínimo de la presente anualidad [illegible] se le sumará el 25% de prestaciones sociales y de otra parte, se le deducirá el [illegible] correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su [illegible] sostenimiento; así, luego de efectuar las aludidas operaciones, el ingreso base de [illegible] es de $822 940,oo.

[illegible] son dos las demandantes que recibirán el pago de este perjuicio, por lo que se [illegible] designándose un 50% para Maryi Daniela Restrepo Latorre y el otro 50% para Laura Sofía Restrepo Latorre, hijas de la víctima

Para determinar el monto de la indemnización del perjuicio material a título de lucro cesante se debe tener en cuenta, que como consta a folio 46 del expediente, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, nació el 10 de septiembre de 1979, razón por la cual para el 30 de mayo de 2012, fecha de su muerte (Fol. 37), tenía 32 años y su expectativa de vida era de 53.4 años, es decir 640.8 meses

No obstante, atendiendo al hecho que para el momento del fallecimiento de la víctima directa, señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, sus hijas eran menores de edad, se entiende que el sustento económico que les prodigaba se extendería hasta los 25 años de edad de cada una de ellas, pues, ante la ausencia de prueba en contrario, se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que es en esta etapa de la vida que los colombianos han formado su propio hogar

Así las cosas se procederá con la liquidación

- Para la menor MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE (hija)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Ingreso Base de Liquidación (IBL): $411 470 que resulta de sacar el 50% de $822 940,oo. TIEMPO CONSOLIDADO Desde la fecha del hecho (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (17 de febrero de 2020), esto es 93.6 meses, aplicando la siguiente formula

[illegible] 1555 de 2010 [illegible] Superintendencia Financiera de Colombia

[illegible]

[illegible] se reconocerá una indemnización [illegible] mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima [illegible] se encuentre acreditada dentro del proceso [illegible] teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad [illegible]

Así las cosas, observa el despacho que la parte demandante [illegible] perjuicio en las pretensiones de la demanda, sin embargo, no [illegible] sobre el particular en los hechos o los fundamentos de derecho [illegible] acreditar el mismo, razón por la cual, los perjuicios solicitados bajo esta categoría no serán reconocidos, dado que los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba. Téngase en cuenta, que si bien el accidente y posterior muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez produjo dolor, aflicción, angustia y un cambio en la dinámica de su familia, este daño es abarcado por los perjuicios morales.

4.3 De la indemnización de perjuicios materiales

La indemnización de perjuicios materiales está sometida a las pruebas que de ellos se encuentren en el expediente, salvo las excepciones jurisprudenciales, dando aplicación al principio de reparación integral.

Nuestra ley ha señalado que los daños materiales "se clasifican como daño emergente y lucro cesante", entendiendo que el primero existe cuando un bien económico de la víctima salió o saldrá de su patrimonio. Y, el segundo, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

4.3.1 Lucro cesante

El lucro cesante [42] es el detrimento patrimonial que resulta de los ingresos dejados de percibir como consecuencia del daño antijurídico causado. En este caso, se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, correspondientes a las sumas que CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ dejó de proveer a sus hijas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre, tomando como base la suma de $1.500.000 que según la demanda percibía la señora Carolina. No obstante, dentro del proceso no quedó probado el ingreso mensual promedio percibido al momento de su fallecimiento.

Sin embargo, de los testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia, así como los recolectados dentro del proceso de custodia y cuidado personal de las menores Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre (Fol. 1734-1737 cuaderno 5), así como el hecho 4.11 de la demanda, (Fol. 13 C-1) se indicó que al momento del fallecimiento, la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ se encontraba laborando y se encargaba del sostenimiento de sus hijas con quienes vivía en el municipio de San Gil.

[41] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación de [illegible] de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Rad. No. [illegible]

[42] El C.C. se refiere al lucro cesante de la siguiente manera:
Art. 1614. Entiéndese por lucro cesante [illegible] cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

[illegible] Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada [illegible] a la fecha de esta sentencia [illegible] LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE cumpla los 25 años - (2024) - [illegible] 6 meses y 28 días [illegible] de manera que el período [illegible]

[illegible]

[illegible] materiales, SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE [illegible] CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($68 167 065,25)

- Para la menor LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE (hija).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Ingreso Base de Liquidación (IBL) $411 470 que resulta de sacar el 50% de $822.940.oo; TIEMPO CONSOLIDADO. Desde la fecha del hecho (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (17 de febrero de 2020), esto es 93,6 meses, aplicando la siguiente fórmula

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$\,411\,470 \frac{(1+0.004867)^{n} - 1}{0.004867}$$

S= $48 337 558,14

LUCRO CESANTE FUTURO. Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en que LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE cumpla los 25 años - (2027) - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 17 años, 11 meses y 15 días, toda vez que nació el 03 de marzo de 2002 (fol. 39 cuaderno 1), de manera que el período a indemnizar corresponde a que representan 84,56 meses

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

$$S = \$\,411\,470 \frac{(1+0.004867)^{n} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{n}}$$

S= $28 467 107,19

Total perjuicios materiales: SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($77 104 665,33)

Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del C P A C A y 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada TRANSPORTES JOALCO S A , por haber resultado vencida en el presente proceso valor que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C G del P

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de los señores HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR para actuar en el presente asunto de conformidad con las razones expuestas

Segundo DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por ECOPETROL S A Y la sociedad TRANSPORTES JOALCO S A para actuar en el presente asunto de conformidad con las razones expuestas

Tercero. DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S A por los perjuicios ocasionados a la p actora con el daño consistente en la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Cuarto CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S A a pagar a la p actora la indemnización por concepto de perjuicios correspondiente a las siguientes sumas de dinero

2.1 Perjuicios Morales de la siguiente manera

2.1.1 MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE hija de la víctima el equivalente en pesos 100 S M L M V

2.1.2 LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE en calidad de hija de la víctima, el equivalente en pesos 100 S M L M V

Total de los perjuicios por daño moral doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos M/CTE ($175 560 600 oo)

2.2 Perjuicios Materiales Lucro cesante consolidado y futuro

2.2.1 A favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($68 167 065 25)

2.2.2 A favor de LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($77 104 665 33)

Quinto HACER efectiva la póliza N° 408349 expedida el 25 de abril de 2012 en consecuencia CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S A a pagar a MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE

en las proporciones reconocidas y hasta el límite del valor asegurado, considerando el valor determinado en la póliza de seguros aludida y teniendo en cuenta el deducible pactado, de modo que TRANSPORTES JOALCO S.A. pagará la diferencia a que haya lugar entre lo efectivamente cancelado por el llamado y la condena impuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio" Para lo anterior, se ORDENA a la aseguradora que una vez realice el pago a las demandantes, deberá acreditarlo ante las entidades demandadas para que estas a su vez asuman las obligaciones a su cargo

Sexto. RECHAZAR la tacha de testimonios de los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona, según lo expuesto en precedencia

Séptimo. CONDENAR en costas al demandado TRANSPORTES JOALCO S.A., en los términos referidos en la parte motiva. Se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

Octavo DENEGAR las demas pretensiones de la demanda

Noveno Se ORDENA a la demandada a dar cumplimiento a la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 189 y s.s del CPACA

Decimo. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias en el Sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
Juez

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
APROBACION RESOLUCION 221 - 19 DE JUNIO 1991
HABILITACION RESOLUCION 000436 - 25 DE JULIO 2000
NIT. 800.128.245-0

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE TRANSPORTES SARVI LTDA

CERTIFICA

Que el vehiculo de placas SUB-011 no ha realizado ningún despacho por la empresa **TRANSPORTES SARVI LTDA**, con Nit 800.128.245-0 en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2010 al 29 de junio de 2013, de acuerdo con la información y registros del sistema de la compañía.

Se expide la presente certificación a los dos (2) días del mes de julio del año 2013 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

LUIS ARCADIO PARRA SOACHA
Revisor Fiscal
C.P.T. - T.P. 11792-T

TRANSPORTES SARVI LTDA.
800.128.245-0

BA C